

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – / MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE	FRANCISCO MARÍA DE BARRIENTOS ARROBAS DA SILVA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00025 00
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 54

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **FRANCISCO MARÍA DE BARRIENTOS ARROBAS DA SILVA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resoluciones No. 939 del 06 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó *"se ordene dejar si efectos las ordenes de cobro cargados a nombre de FRANCISCO MARÍA DE BARRIENTOS ARROBAS DA SILVA, propietario de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-2015 ubicado en la carrera 55A No. 35-02 interior 14 Urbanización Baden Baden del Municipio de Rionegro, Antioquia"*

1.2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Solicita de conformidad con el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

C.N., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución No. 939 del 06 de octubre de 2018.

Señala que el Alcalde del municipio de Rionegro tergiversa el principio de proporcionalidad al eximir del cobro a los predios ubicados en los estratos 1, 2 o 3, los cuales pueden potencialmente verse beneficiados por el plan de obras. Explica que no es que el cobro deba realizarse de manera indistinta sobre toda la comunidad, por el contrario, considera que debe ampliarse la base y de manera proporcional - teniendo en cuenta el beneficio que se obtiene- y así determinar los valores de la contribución.

Precisa que el Consejo Nacional de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. Que Los valores liquidados por la Alcaldía de municipio de Rionegro desnaturalizan el objeto de la valorización y se convierte en algunos cacos en instrumentos confiscatorios de la propiedad.

Considera que con el acto administrativo se vulnera el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia como quiera que los montos fijados para la contribución por valorización por el municipio de Rionegro son de carácter confiscatorio, ya que superan de manera ostensible la capacidad económica de los administrados y limitan el disfrute pleno de la propiedad.

Que se transgrede además los artículos 121 y 313 de la misma norma ya que cono los actos administrativos, el Municipio de Rionegro sobrepasó las facultades y atribuciones otorgadas por el Consejo Municipal y los recursos aprobados para la ejecución plan de desarrollo.

Finalmente refiere que en el método seguido para fijar la contribución no es claro cómo se integran matemáticamente factores de beneficio para los propietarios de bienes inmuebles. En consecuencia, no es claro el método para determinar los costos y beneficios de la obra ni la forma de hacer su distribución

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

1.3. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA:

Explica que el acto administrativo demandado, Resolución 939 de 2018 y el que lo confirma, están antecedidos de una serie de documentos y estudios que le sirven de soporte técnico. En particular para la valorización del municipio de Rionegro se adoptó previamente un documento denominado Memoria Técnica que contiene el estudio de beneficio y el cálculo de la contribución. También se tuvo por antecedente un documento que contiene la estimación de la capacidad de pago de los propietarios de los bienes e inmuebles. Que la supuesta falta de claridad no surge del hecho de que los actos administrativos no sean claros, sino de la situación según la cual el actor no consulto la totalidad de documentos previos y preparatorios de la contribución de valorización en los cuales explica de forma detallada la forma como se realizó la distribución, las variables usadas, y todos los demás aspectos de que se duele el actor, con estricto apego a las normas nacionales y locales que regulan la contribución de valorización.

Indica que la contribución de valorización es un tributo objetivo en la medida en que grava a los sujetos pasivos de acuerdo con las condiciones del inmueble que lo causa, representado en un valor que se determina a partir de la capacidad económica de la tierra según una serie de coeficientes, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto Nacional 868 de 1956. Que si se mira con detenimiento la regulación contenida en el Acuerdo 45 de 2013, el desarrollo efectuado en el acto administrativo de distribución, Resolución 939 de 2018 y en general en cada uno de los actos preparatorios se podrá mirar que en ninguno de ellos el estrato es un componente que incida en la fijación de las magnitudes económicas con las que se liquida el tributo, por lo que este cargo de anulación es realmente inexistente.

Señala que la determinación de la contribución obedece a una serie de variables económicas con las que se establecen todos los elementos tradicionales de la obligación tributaria, según lo definió el honorable Concejo Municipal. Que en los términos señalados en la sentencia C-155-03 de la Corte Constitucional en el caso de las contribuciones la tarifa se expresa en los componentes de sistema y de método. Para el sistema se adoptó el de beneficio general regulado en el artículo 7 del Acuerdo 25 de 2016 mientras que el método usado fue el de capacidad económica de la tierra regulado en el artículo 8 del Acuerdo 25 de 2016. La aplicación al

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

detalle de estos elementos como antecedente de la Resolución 939 de 2018 fue definida en la Memoria Técnica que hace parte del estudio final de factibilidad del proyecto al que se refiere el artículo 13 del Acuerdo 25 de 2016 y ahí se explica a nivel de detalle todas las variables económicas consideradas para llegar a la determinación del valor a liquidar como contribución.

Manifiesta que el proyecto de valorización fue efectivamente aprobado por el Concejo Municipal de Rionegro en los estrictos términos establecidos en el mismo Estatuto de Valorización. La aprobación específica del Concejo para llevar a cabo las obras que se financian con la contribución de valorización está contenida en el Plan de Desarrollo 2016-2019 "Rionegro, Tarea de Todos", adoptado por el Acuerdo 011 de 2016, de tal manera que es imposible hablar de un supuesto incumplimiento del Artículo 18, numeral 9º del Acuerdo 045 de 2013.

Considera que es cuestión de hacer una simple confrontación de estas normas para concluir que el H Concejo de Rionegro es el único que ha aprobado de forma autónoma todos los elementos de la Contribución de valorización. Luego es imposible que se diga que la Resolución 939 de 2018 violó el artículo 338 de la Constitución, o el artículo 18 de la Ley 1551 o cualquier otra disposición del Estatuto de Valorización del Municipio de Rionegro. El acto administrativo demandado se limita a tomar todos los elementos del tributo en su enunciación general contenida en el Acuerdo 45 de 2013, aplicándolo a los supuestos de hecho particulares según cada contribuyente individualmente considerado. Se trata de una simple labor de subsunción, propia de quien tiene la competencia para liquidar un tributo, y no se puede decir que esa actividad de liquidación implique a su vez la definición de los elementos del tributo a los que se refiere el artículo 338 de la Constitución.

Finalmente manifiesta que La solicitud de medida cautelar no cumple desde ningún punto de vista con los requisitos para que se decrete la suspensión provisional al menos por varias razones según se acaba de exponer: (i) Los cargos expuestos ni siquiera permiten generar duda en la validez del acto administrativo atacado, por lo que no se puede llegar si quiera a insinuar la apariencia de buen derecho en los argumentos del actor. (ii) El actor no realiza un análisis exhaustivo y pertinente de las normas constitucionales que sirven de verdadero parámetro de validez de las normas locales. (iii) La demanda no comprende el sentido de algunas de

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

las normas demandadas, y les atribuye un contenido y unos efectos que esas disposiciones realmente no tienen. (iv) El actor no fundamenta ni desarrolla ninguno de los cargos en las razones de anulación de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

2.2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

2.3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

2.4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de*

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritillas fuera de texto original)

Entonces, tenemos que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 **2020-00025** 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

2.5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el trámite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

2.5.1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Fue adosado con la demanda, algunos documentos que demuestran que en efecto, con ocasión del Resolución No. 939 del 16 de octubre de 2018 "por la cual se distribuye la contribución de valorización del proyecto de valorización *"RIONEGRO SE VALORIZA, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 567 DE 2917, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 967 DE 2017, RESOLUCIÓN 172 DE 2018 Y RESOLUCIÓN No. 845 de 2018"* el demandante es sujeto pasivo del pago de valorización, en virtud en virtud a un predio su propiedad.

Al respecto se observa:

- Oficio del 23 de octubre de octubre de 2018 suscrito por el Secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro, dirigido al señor Francisco María de Barrientos Arrobas Da Silva, en el que le informan:

"(...)

Los estudios realizados por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Desarrollo Territorial, determinan que en la zona de citación del proyecto existen inmuebles de su propiedad, a los cuales corresponde una contribución de valorización total de \$75.089.442. Anexo encontrará la propuesta de plazo y valor mensual a pagar; en caso de

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

necesitar modificarla se recibirá su solicitud en el Centro de Atención "Rionegro Se Valoriza", ubicado en la Carrera 49 # 48-12 (antiguo Carulla).

El primer documento de cobro se enviará una vez quede en firme la resolución distribuidora, lo cual podría darse a partir de diciembre, según cada caso. Podrá acceder a un descuento del 10% sobre el saldo de su contribución al pagar de contado en la primera cuota.

La resolución distribuidora Nro. 939 fue expedida el 16/10/2018 ante esta resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto entre el 23/10/2018 y 29/11/2018".

- Factura No. 2018000307784 del 27 de diciembre de 2018, a través de la cual, el Municipio de Rionegro, cobra el impuesto predial al demandante, respecto del predio ubicado en la Calle 35 No. 35-02.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 020-2021, en el que se demuestra la titularidad del bien en cabeza del demandante, y sobre el cual se le cobra la valorización.

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por el demandante.

2.5.2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La sustentación de la medida cautelar en cuanto a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, son suficientes para este Despacho tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, sin que ello implique que a juicio de esta Agencia Judicial tienen vocación de prosperidad las pretensiones invocadas.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, observa este Despacho que aun cuando se encuentra el requisito de debida sustentación, no existe la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, es decir una violación que como lo ha entendido la jurisprudencia, salte a la vista y se pueda percibir a

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

través de la comparación sencilla de la norma acusada y la norma superior de derecho que se alega como desconocida:

"La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia¹".

Así, en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues en esta etapa procesal no es posible determinar si tal como lo sostiene el demandante el con acto administrativo demandando el Municipio de Rionegro sobrepasó las facultades y atribuciones otorgadas por el Consejo Municipal y los recursos aprobados para la ejecución plan de desarrollo, pues si se lee el Acuerdo 45 de 2013 "por el cual se establece el estatuto de valorización del Municipio de Rionegro", se puede advertir que el Concejo Municipal reguló en forma genérica los elementos de la contribución por valoración en los artículos 5 a 8, esto es, el hecho generador, sujeto activo y pasivo, la base gravable y la zona de influencia, lo que implica, tal y como lo manifestó, el Tribunal Administrativo de Antioquia², es necesario agotar el periodo probatorio, para establecer que en efecto la resolución demandada cumple con los parámetros allí consagrados, en especial, en lo que tiene que ver con el inmueble de la demandante.

En igual sentido, debe señalarse que en esta etapa procesal, tampoco es posible establecer si se determinó en indebida forma la base gravable del cobro de valorización, si existe o no correlación entre el costo de la obra y el beneficio para el inmueble, y si se instituyó o no en forma clara el método para determinar los costos y beneficios de la obra y la forma de hacer su distribución, como quiera que las pruebas hasta ahora adosadas al expediente no son suficientes para surtir este análisis.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no acreditó aunque sea sumariamente el perjuicio que se le ha causado en virtud de la ejecución de los actos administrativos demandados, requisito

¹ (C.E., Sec. Tercera. Auto 21845, feb. 7/2002. M.P. Alíer Hernández Enríquez).

² Auto No. 149 del 20 de septiembre de 2019, proferido dentro del procesos radicado bajo el No. 2019-01364.

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

indispensable para decretar la suspensión provisional de los mismos cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPCA, pues no basta con manifestar que existe un perjuicio, si ni siquiera se probó dentro del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo:

"De manera que como la acción invocada por la parte demandante es "la de nulidad con restablecimiento" como su apoderado lo precisa en el escrito del recurso, para solicitar la medida cautelar no solo debió alegar la manifiesta infracción del acto demandado con una norma del ordenamiento superior y sustentar el concepto de la violación, sino también demostrar, aunque fuera sumariamente, los perjuicios que el acto acusado le causó o podría causarle, esto es, cumplir con los requisitos de los numerales 2 y 3 del art. 152 del C.C.A.

"Es claro que no se trata de un problema de interpretación ni de imposibilidad de demostrar el perjuicio, porque éste siempre tendrá que ser objetivo, si se tiene en cuenta que en materia de nulidad son dos las acciones contenciosas, la segunda de ellas con reparación del daño como consecuencia de la nulidad del acto.

"A este respecto el profesor Carlos Betancur Jaramillo anota:

(...)

*"Lo enunciado corresponde por igual a las dos acciones y en la de anulación no requiere ninguna formalidad adicional. En cambio, en la de restablecimiento debe **alegarse y demostrarse en forma sumaria el perjuicio que la ejecución del acto demandado cause o pueda causar al actor**"*

"Abundando en explicaciones, se observa que el estudio por el juez del requisito del numeral 3 del art. 152 se aborda una vez se encuentre satisfecho el requisito del numeral segundo, de tal manera que así resulta flagrante la infracción del acto acusado con normas del ordenamiento jurídico pero no se demuestra el perjuicio por el actor, no hay lugar a la concesión de la medida cautelar".³

En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto, en el caso *sub examine*, encuentra el juzgado que se hace necesario demostrar durante el curso del

³ GACETA JURISPRUDENCIAL. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Marzo 18 de 1999, expediente 15879. Revista mensual Nro. 74 de abril de 1999. Editorial Leyer. Págs. 77 y 78.

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 2020-00025 00

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

debate probatorio, si con el acto administrativo atacado se vulneraron las normas legales y constitucionales invocadas.

2.6. Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace innecesario continuar con el estudio de los subsiguientes, y en su lugar, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02494 del 07 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medida Cautelar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 050013333024 **2020-00025 00**

Demandante: Francisco Arrobas Da Silva

Demandado: Municipio de Rionegro

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a61b6bb1bed77a7c7ca557835054b3ac3952f46c9a86d52290a9b212aee4271

Documento generado en 19/02/2021 09:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>